



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 017-2018

RECURRENTE: COMIPEL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.05 de 26 de enero de 2018, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-12-119-04-CM-018746, emitida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.100-2018-Pleno/TACP de 9 de mayo de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El procedimiento de selección de contratista que atendemos, en virtud del recurso de impugnación promovido, surgió antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que *“a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”*.

Es competencia de este Tribunal conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra de las Resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, según lo normado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 339, 340 y subsiguientes, establecen las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA) convocó el 19 de enero de 2018, acto público de selección de contratista No.2018-0-12-119-04-CM-018746, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, para el *“ALQUILER DE (6) COPIADORAS REQUISICIÓN No. 005” (sic)*, con precio de referencia de OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 28/100 (B/.8,243.28). (fojas 002 a 006 del expediente del Tribunal)

La recepción de ofertas, de acuerdo con el registro electrónico del acto público en mención, se llevó a cabo el 25 de enero de 2018, en horario de 8:00 a.m. a 10:00 a.m.,

21



y la apertura a las 10:01 a.m., al cual acudieron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1432322-1-634297-33	REPRESENTACIONES SOREVETEC S.A.	24-01-2018 04:43 p.m.	7,850.38
31736-191-244593-50	COMIPEL, S.A.	23-01-2018 05:17 p.m.	88,335.27

En tanto, el 29 de enero de 2018, la entidad publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución No.05 de 26 de enero de 2018, visible a foja 009 del expediente jurídico, mediante la cual adjudicó el acto público en estudio, a la empresa REPRESENTACIONES SOREVETEC, S.A., por el monto de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 38/100 (B/.7,850.38).

Siendo ello así, el 6 de febrero de 2018, el licenciado EDMUNDO A. HERNANDEZ T., actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa COMIPEL, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.05 de 26 de enero de 2018, proferida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA), a través del cual adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-12-119-04-CM-018746. (fojas 007 a 017 del expediente del Tribunal)

Junto al recurso el actor presentó Fianza de Impugnación No.FIMI-636, emitida por ASEGURADORA DEL ISTMO, por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 67/100 (B/.1,174.67), equivalente al quince por ciento (15%) de monto total (B/.7,831.11), según en el formulario de propuesta presentado por el proponente, visiblemente en el portal "PanamaCompra", y cuya Diligencia de Consignación No.012 de 6 de febrero de 2018, reposa a foja 018 del expediente de este Tribunal. (foja 019 del expediente del Tribunal)

II. PRETENSIONES DEL RECORRENTE.

A través del escrito del recurso de impugnación, la parte actora manifestó su discrepancia, en cuanto a que la entidad adjudicó el acto a una empresa que supuestamente ofertó el precio más bajo y que cumplió con lo requerido en el pliego de cargos, a sabiendas que dicha empresa ofertó seis (6) modelos diferentes del equipo requerido, por lo que señaló la oferta como indeterminada. En tanto, solicitó la nulidad del acto público, por considerar que el pliego de cargos violó las reglas del procedimiento de contrataciones públicas, al no establecer reglas objetivas, justas, claras y completas, según indicó el impugnante. (fojas 007-008 del expediente del Tribunal)

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, en cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, procedió a darle curso según lo establecido en la ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante Resolución No.013-2018-Pleno/TACP de 23 de febrero de 2018; en la cual se dio traslado al MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA), requiriendo el informe de conducta y el expediente administrativo. (Fojas 029-031 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

21



El MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA), mediante Nota No.DC-85-18 de 12 de marzo de 2018, visible a foja 038 del expediente jurídico, remitió el expediente administrativo, así como el informe de conducta, donde hace un recuento del acto público, el cual consta de un (1) tomo, integrado por un total de ciento veintinueve (129) folios útiles.

Señaló en dicho informe que, en evaluación a la documentación aportada por los participantes al acto público, se observó que la empresa adjudicataria cumplió con los requerimientos y exigencias dentro del pliego de cargos, mientras que la empresa COMIPEL, S.A., presentó oferta onerosa para el servicio solicitado, por lo que se procedió con la resolución de adjudicación del acto público. (fojas 039-040 del expediente del Tribunal).

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Mostrados los planteamientos anteriores, se puede apreciar que la disconformidad del recurrente según los hechos en que se sostiene el recurso de impugnación, se concentra en considerar que el pliego de cargos no estableció reglas objetivas, justas, claras y completas, violentando las reglas del procedimiento de contrataciones públicas, señalando que la entidad licitante adjudicó el acto público a la empresa PRESENTACIONES SOREVETEC, S.A., a sabiendas que la oferta es indeterminada, según el impugnante.

Por su parte, la entidad manifestó que la adjudicación se observó en cumplimiento con los requerimientos y exigencias del pliego de cargos, determinando en evaluación a la documentación aportada que la oferta de la empresa COMIPEL, S.A., fue onerosa para el servicio solicitado.

Ante lo manifestado por el recurrente y la entidad contratante y tomando en consideración que el presente recurso versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal considera viable resolver de inmediato el fondo del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Procedemos con el análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, siendo este el de Contratación Menor; está regulado en el artículo 41 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006:

“Artículo 41. Contratación Menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley...”

Del artículo transcrito podemos extraer que la Contratación Menor permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

Siendo ello así, vemos que dentro del acto público No.2018-0-12-119-04-CM-018746, se estableció como criterio de selección, adjudicar el mismo al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

21

B



En este sentido, nos corresponde entrar a esclarecer la controversia, referente a lo argumentado por las partes; así como examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público en estudio.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

En este punto vale la pena advertir, que el pliego de cargos condicionó a los participantes presentar toda su documentación a través del sistema electrónico de contrataciones públicas o mediante sobre cerrado; categorizando la presentación del formulario de propuesta, exigiendo que la propuesta se presentara por escrito, debidamente firmada por el representante legal de la empresa y ajustada al pliego de cargos.

12. FORMULARIOS DE PROPUESTA

Los participantes presentarán sus propuestas en el formulario que se incluye en el Capítulo IV de este documento, previa revisión de este Pliego de Cargos. Las propuestas se presentarán por escrito, debidamente firmada por el representante legal de la empresa, ajustada al Pliego de Cargos, y debe contener el precio ofertado, la fianza de propuesta y la propuesta técnica.

De lo anterior, se colige que la entidad requirió de los proponentes que presentaran sus propuestas, fueran éstas electrónicas o presenciales, en el formulario de propuestas para compras menores.

En este sentido, debemos expresar, referente a lo señalado por la entidad, en cuanto a que desestimó la propuesta de la empresa COMIPEL, S.A., que presentó oferta onerosa para el servicio solicitado, tomando como base el precio que se registró en el comprobante de ingreso en el portal electrónico; que si bien dicha propuesta fue presentada de forma electrónica, según comprobante de ingreso en "PanamaCompra", visible a foja 84 del expediente administrativo, cuya fecha y hora de presentación coinciden con el portal electrónico, y se observa que fueron adjuntados los archivos en formato pdf y que el mismo contiene toda la información requerida en el pliego de cargos para el objeto contractual; pese a la existencia de una inconsistencia en cuanto a los montos determinados en tal formulario, no compartimos su señalamiento debido a que dicho comprobante no corresponde al formulario de propuesta donde el recurrente establece el monto real del servicio ofertado.

Pues bien, dentro de las constancias procesales no hay referencia alguna que nos lleve a considerar que el recurrente ofertó tales montos que figuran en el comprobante de ingreso en el portal electrónico, por el contrario a simple vista pareciera error de captación en las cantidades, máxime que a foja 74 del expediente administrativo reposa el formulario de propuesta presentado por la empresa COMIPEL, S.A., debidamente firmado por el representante legal de la empresa, el cual coincide con la copia aportada en el recurso de impugnación y del portal electrónico, donde se observó claramente toda la información de los bienes a suministrar, cotizando en dos renglones el servicio de: *alquiler de 6 fotocopadoras, que incluyó 3,100 copias mensuales por cada equipo por un precio total de (B/.7,318.56) y los excedentes de copias después de las 3,100 por equipo por un precio total de (B/.0.24), adicionando el cargo de ITBMS de*

21 42



(B/.512.31), marcando un total ofertado de (B/.7,831.11); por lo que estimamos como válida su oferta.

Sobre el particular, resulta sustancial mencionar que la celebración de los actos públicos para la selección de contratista, debe realizarse libre de ritualismo y de formalismos que impidan de forma directa la escogencia de la propuesta más favorable para los intereses del Estado, recordando como principio fundamental de la contratación pública, el de igualdad entre las partes, el cual debe procurar la participación en igualdad de condiciones de cada uno de los proponentes dentro de un procedimiento de selección de contratista celebrado por el Estado.

En ese sentido, debemos resaltar que el sistema de contratación pública encuentra sus orígenes en una serie de principios que tienden a regular las conductas que deben seguir los servidores públicos dentro del desarrollo de un procedimiento de selección de contratista, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, vigente al tiempo de la realización de este acto:

“Artículo 6: (Principio de eficacia)

Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados.”

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, incumbe ahora evaluar las propuestas presentadas dentro del indicado acto público de selección de contratista, iniciando con el análisis de la propuesta de la empresa **COMIPEL, S.A.**, por ser la de menor precio (B/.7,831.11), que constituye una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Público.

Al respecto, hemos de indicar que, de la documentación aportada con su propuesta, misma que reposa en el registro del acto público de marras, así como dentro del expediente administrativo de fojas 68 a la 84, podemos apreciar que la misma se ajusta a los requerimientos obligatorios, cumpliendo con todas las exigencias y especificaciones del pliego de cargos; por lo que resulta merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista, máxime que ofertó menor precio.

Corresponde entonces la revisión de la propuesta de la empresa **REPRESENTACIONES SOREVETEC, S.A.**, quien ofertó la suma de (B/.7,850.38), y se observó la documentación aportada con su propuesta, que reposa en el expediente administrativo de fojas 85-113, denotándose que cumplió con todos los requisitos obligatorios del pliego de cargos; sin embargo, se apreció que el formulario de propuesta no describe la información de los bienes a suministrar, sino más bien es una transcripción de los requisitos contenidos en el pliego de cargos.

Por otro lado se observó inconsistencia en las especificaciones técnicas, en relación a que el modelo presentado con su propuesta (MP4002, MP5000, MP5002, MP4002, MP5000 y MP5002) no coincide con el catálogo aportado (Ricoh Aficio MP 4002AD/MP 4002SP/ MP 5002AD/MP 5002SP), de igual forma el modelo (Ricoh Aficio MP 4002/MP 5002) no especifica las capacidades de alimentación del papel y no se distinguen claramente las características del mismo en el documento visible a foja 102 del expediente administrativo; adicional, presentó catálogo de Ricoh Aficio MP 4000B/MP 4000 y MP 500B/MP 5000 que no incluyó en el formulario de propuesta. De manera tal que no puede beneficiarse de la adjudicación del acto.



En relación a la propuesta arriba analizada, consideramos oportuno mencionar que a foja 113 del expediente administrativo reposa el comprobante de ingreso en "PanamaCompra", observando que difiere con el sistema electrónico en cuanto a los documentos adjuntados en formato *pdf*; por lo que instamos a los proponentes a generar de manera correcta la presentación de sus propuestas electrónicas, toda vez que en ciertos procedimientos nos hemos percatado que los documentos aportados reposan en el expediente administrativo, pero no todos resultan visibles en el portal electrónico.

También, hacemos un llamado a la entidad licitante a realizar de forma apropiada el procedimiento para que las propuestas tanto electrónicas como presenciales, se encuentren debidamente publicadas en el sistema electrónico de contrataciones públicas, conforme al artículo 18 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que se refiere al Principio de Transparencia, en concordancia con el artículo 141 de la misma ley, en el que se señala que toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, debe ser publicada en "PanamaCompra".

Dadas las condiciones que anteceden, claramente se observa que el recurrente cumple con lo dispuesto en el pliego de cargos y que la actuación de la entidad licitante, vulnera directamente lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Pliego de Cargos; por lo que lo procedente es revocar los efectos de la Resolución No.05 de 26 de enero de 2018, emitida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA) y restablecer el derecho vulnerado, adjudicando el acto público de selección de contratista No.2018-0-12-119-04-CM-018746, a la empresa COMIPEL, S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual señala:

"Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a) ...,
- b) ...,
- c) *Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,*
- d) ...".

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No.05 de 26 de enero de 2018, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-12-119-04-CM-018746, a la empresa REPRESENTACIONES SOREVETEC, S.A., proferida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA).

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de ADJUDICAR el acto de selección de contratista No.2018-0-12-119-04-CM-018746, a la

[Handwritten signature]

empresa COMIPEL, S.A., para el "ALQUILER DE (6) COPIADORAS REQUISICIÓN No. 005", por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 11/100 (B/.7,831.11).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FIMI-636, emitida por ASEGURADORA DEL ISTMO, por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 67/100 (B/.1,174.67), según consta en la Diligencia de Consignación No.012 de 6 de febrero de 2018, que reposa a foja 018 del expediente de este Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA), el expediente administrativo, el cual consta de un (1) tomo, integrado por un total de ciento veintinueve (129) folios útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.017-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 18, 19, 41, 120, 129, 130, 133 y 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 48 de 2011; artículos 6, 339, 340 s.s. y 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; Artículo 100 y 145 de la Ley 61 de 2017; la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, DENTRO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR COMIPEL, S.A. en contra de la Resolución 100-2018 de 9 de mayo de 2018 proferida por el Ministerio de Salud.

En atención a la facultad que me otorga el artículo 115 del Código Judicial, hago de su conocimiento mi disentir con lo resuelto en la parte motiva por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°100-2018-Pleno/TACP de 9 de mayo de 2018, decidieron revocar la resolución N°05 de 26 de enero de 2018, restablecer el derecho vulnerado y adjudicar el acto de selección de contratista a la empresa COMIPEL, S.A.

Para sustentar las razones por la cuales no comparto el criterio plasmado en la decisión bajo estudio, debo iniciar citando la propia redacción de la resolución N°100-2018, que en el párrafo 6to de la página 4 expresa lo siguiente: **"... pese a la existencia de una inconsistencia en cuanto a los montos determinados en tal formulario, no compartimos su señalamiento debido a que dicho comprobante no corresponde al formulario de propuesta donde el recurrente establece el monto real del servicio ofertado". El subrayado es nuestro. (Lo anterior haciendo referencia a la propuesta presentada por COMIPEL, S.A.)**

Honorables magistrados, con la presente decisión el Tribunal está sentando un precedente negativo y de hecho contradictorio al sustentar la adjudicación del acto público partiendo por reconocer que la propuesta a la que se le adjudicará el acto mantiene **"inconsistencias"** y peor aún, justificar el fallo en base a subjetivismos acompañados de frases como: **"por el contrario, a simple vista pareciera error de captación en las cantidades"**. Es decir, la redacción denota inseguridad en cuanto a lo que pretende dar por probado; y ello es así, puesto que verdaderamente, la mayoría de este Tribunal no puede categóricamente señalar que fue un error de escritura, máxime que se trata de una propuesta presentada por la vía electrónica y el comprobante de ingreso hace las veces de formulario de propuesta.

Lo que representa la realidad del expediente, es que la empresa COMIPEL, S.A. presentó una propuesta electrónica en la que se cuenta con el formulario de propuesta firmado por el representante legal (f.74) por la suma de B/. 7,831.11 y el

que queda registrado al momento de ingresarla (f.84) por la suma de B/. 88,335.27 (nótese que solo un número coincide entre ambas cifras). Tal ambigüedad me lleva a considerar que se dan las condiciones para considerar la oferta de COMIPEL, S.A. como una propuesta alternativa y en consecuencia, ante el descarte de la propuesta presentada por REPRESENTACIONES SOREVETEC, S.A. lo que corresponde en derecho es revocar la decisión impugnada y declarar desierto el acto público, ya que, ante los errores de la empresa COMIPEL, S.A. no es deber del Tribunal escoger una cifra u otra, ya sea, adjudicando porque uno de los precios es el menor o descartando porque el monto está por encima del precio de referencia. Es decir, aun cuando pudo haberse tratado de un error de escritura, no nos corresponde a nosotros elegir, tomando parte dentro de la encuesta en favor o detrimento de las empresas participantes.

Estas son las motivaciones que me llevan a disentir con la decisión tomada en la Resolución N°100-2018-Pleno/TACP de 9 de mayo de 2018, no obstante, como no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que conforman esta colegiatura, es por lo que, con el respeto que nos caracteriza y en la humildad como minoría en el ejercicio de mi derecho a disentir, SALVO EL VOTO.

Su Servidor,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado


LCDO. ALBERTO CARLOS VÁSQUEZ REYES

Secretaria General



2010 MAY 18 P 1:35